

República De Colombia



Libertad y Orden

Juzgado Promiscuo Municipal
Con Funcion De Conocimiento
Cunday Tolima

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CON FUNCION DE
CONOCIMIENTO

Cunday, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo Hipotecario 73226-4089-001-2019-00030-00
Cedente: Carlos Emiro Torres Cruz
Cesionaria: Maria del Pilar Bernal Pardo
Demandada: Diana Paola Blanco Caro

Se resuelve lo que en derecho corresponda, dentro de la acción ejecutiva en referencia, según los siguientes,

ANTECEDENTES

El 4 de abril de 2019 la parte actora mediante apoderado presentó demanda Ejecutiva Hipotecaria en contra de la señora Diana Paola Blanco Caro, fue así como el juzgado según auto del día siguiente y por reunirse los requisitos de ley, librò mandamiento de pago en la forma requerida, de acuerdo al pagaré 01 visto a folios 5 y 6 de los anexos: a).CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$ 50.000.000)M/CTE, por concepto de capital. b). Por los intereses de mora sobre la suma de capital insoluto, desde el 16 de noviembre de 2017, hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Igualmente se solicitó el embargo y secuestro del inmueble hipotecado identificado con matrícula inmobiliaria 366-6624, junto con sus mejoras y demás que ellos contengan; finalmente, por las costas y gastos del proceso.

Ejecutivo Hipotecario 73226-4089-001-2019-00030-00
Cedente: Carlos Emiro Torres Cruz
Cesionaria: Maria del Pilar Bernal Pardo
Demandada: Diana Paola Blanco Caro

158

El 20 de septiembre de 2021, se ordenò tener notificada por conducta concluyente a la demandada, quien dejó vencer los términos sin hacer pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación cumplida, no se observa impedimento alguno para decidir de fondo sobre las pretensiones formuladas en la demanda, pues, su trámite se verificó con sujeción al rito del proceso ejecutivo hipotecario y la competencia para conocer del mismo no admite reparo; además están demostradas la capacidad para ser parte y comparecer al proceso, tanto por activa como por pasiva.

Dispone el numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso, que en los procesos de esta índole, una vez practicado el embargo del bien perseguido y vencidos los términos para pagar y excepcionar, sin que ello ocurriere, se procederá a seguir adelante la ejecución para que con el producto del bien se pague al demandante el crédito y las costas.

Bajo esta preceptiva y sobre el caso que nos ocupa, se advierte que la parte ejecutada no se pronunció respecto a la ejecución en su contra, contrario a ello, guardó silencio sin proponer excepción alguna configurándose el supuesto de hecho contenido en la norma en cita, por lo que esta autoridad judicial ordenará seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cunday Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la demandada DIANA PAOLA BLANCO CARO, en la forma y términos como fue dispuesto en el mandamiento de pago de 5 de abril de 2019, visto a folios 33-34 del Ejecutivo Hipotecario en referencia.

Ejecutivo Hipotecario 73226-4089-001-2019-00030-00
Cedente: Carlos Emiro Torres Cruz
Cesionaria: Maria del Pilar Bernal Pardo
Demandada: Diana Paola Blanco Caro

159

SEGUNDO: Decretar la venta en pública subasta del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 366-6624, para que con su producto se pague a la cesionaria hasta la concurrencia de la obligación incluidos intereses y costas.

TERCERO: Hecho lo anterior, las partes presentarán el respectivo avalúo del bien ordenado subastar en este proveído, según el artículo 444 del C.G.P.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 y sptes ibídem.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho la suma de \$ 600.000.

Notifíquese y cúmplase,
La Juez,


Flor Yolanda Rodríguez Hernández

fyrh